



Boletín semanal

Boletín nº33 31/08/2021

NOTICIAS

Alojamiento, bares y sector aéreo se quedan sin ayudas en los Ertes.

El 92% de las personas en expediente perderán la exoneración a la Seguridad Social...

El Banco de España avanza en el control del blanqueo y la tributación de las criptodivisas.

Urge a los brókeres especializados a registrarse en las próximas semanas. La medida se suma a las iniciativas ya emprendidas por CNMV y Bruselas...

Los asesores fiscales creen que en Hacienda prima el afán recaudatorio.

eleconomista 30/08/2021

El nuevo aviso de la Seguridad Social a los autónomos: recibirán este correo y "no es un fraude".

eleconomista.es 27/08/2021

Las aportaciones a planes de pensiones caen un 20% hasta junio por la peor fiscalidad.

cincodias.elpais.com 24/08/2021

El Tribunal Supremo desestima la petición de un sindicato de conocer el salario de cada trabajador.

europapress.es 27/08/2021

La demanda de asesoría crece un 350% por la gestión de Ertes y ayudas por la pandemia.

eleconomista.es 25/08/2021

El buzón de la Inspección de Trabajo o cómo gestionar 200 chivatazos anónimos cada día.

elpais.com 24/08/2021

FORMACIÓN

Novedades en el IVA del Comercio Electrónico y las Ventas a Distancia

Desde el 1 de julio de 2021 cambian las reglas fiscales en las prestaciones de servicios y ventas a distancia de bienes a consumidores finales de la UE. Abordaremos las decisiones a

COMENTARIOS

En Septiembre, vuelta al Cole; ¡Atención! Ayudas y Facturas para material escolar inciden en el IRPF.

Finalizado el mes de Agosto "las aguas vuelven a su cauce" y la "vuelta al cole" de nuestros hijos nos obliga a actuar por su incidencia en el IRPF...

tomar, límites, plazos y obligaciones, como los nuevos registros y modelos aprobados.

JURISPRUDENCIA

ERTE por causas ETOP con motivo de la crisis de la COVID. Se debate la composición de la comisión negociadora.STS Sala Social de 15/07/2021

No hay convenio colectivo en vigor y los centros afectados carecen de representación. Interpreta art. 23 RD-Ley 8/2020.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Subvenciones (BOE nº 202 de 24/08/2021)

Orden TES/897/2021, de 19 de agosto, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2021, para su gestión por las CC.AA...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de ayudas recibidas para la compra de libros de texto de hijos en Educación Primaria.

En el año 2020, el consultante recibió, por parte del Ayuntamiento, una ayuda para la compra de los libros de texto de sus hijos en Educación...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

Obligaciones que no puede olvidar atender durante Septiembre.

Finalizado el mes de Agosto, Septiembre se ha convertido, para todos los profesionales dedicados a la consultoría, asesoramiento y gestión en los ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué consecuencias tiene la falta de depósito de las cuentas anuales?

Se espera que próximamente aumente considerablemente el número de procedimientos sancionadores por la falta de depósito de las cuentas anuales. Pero no es la única consecuencia negativa.

FORMULARIOS

Escrito reconociendo la responsabilidad de una infracción de la Inspección de Trabajo y solicitando la aplicación de reducción

Modelo de escrito reconociendo la responsabilidad de una infracción de la Inspección de Trabajo y solicitando la aplicación de reducción, adaptado a la reciente reforma del Reglamento de Procedimientos de la ITSS.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº33 31/08/2021

Tributación de ayudas recibidas para la compra de libros de texto de hijos en Educación Primaria.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº 1734-21. Fecha de Salida: - 04/06/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En el año 2020, el consultante recibió, por parte del Ayuntamiento, una ayuda para la compra de los libros de texto de sus hijos en Educación Primaria.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si dicha ayuda tributa o está exenta de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo (dado que no se aporta la convocatoria ni las bases de la ayuda) de que se trata de una ayuda para la realización de unos estudios (de Primaria), cabe indicar que el Diccionario de la Real Academia Española define las becas como *“subvención para realizar estudios o investigaciones”*.

El artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, define los rendimientos íntegros del trabajo como *“todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven,*

directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas". Asimismo, dicho artículo, en su apartado 2, incorpora una relación de rendimientos a los que expresamente otorga la consideración de rendimientos del trabajo, entre los que se encuentran en su párrafo h) *"las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley"*.

El artículo 7 de la LIRPF establece que estarán exentas las siguientes rentas:

"j) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades."

Este precepto se encuentra desarrollado en el artículo 2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, el cual dispone:

"1. A efectos de lo establecido en el artículo 7.j) de la Ley del Impuesto, estarán exentas las becas públicas percibidas para cursar estudios reglados

cuando la concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria. En ningún caso estarán exentas las ayudas para el estudio concedidas por un Ente Público en las que los destinatarios sean exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores o sus cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los mismos.

(...)

2. 1.º El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 6.000 euros anuales.

Este último importe se elevará hasta un máximo de 18.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el nivel de máster incluido o equivalente. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 21.000 euros anuales.

Si el objeto de la beca es la realización de estudios de doctorado, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 21.000 euros anuales o 24.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, cuando la duración de la beca sea inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

(...)”.

En relación con el requisito de que se trate de becas públicas, el criterio que ha venido manteniendo este Centro Directivo – consultas nº 1296-02, 1741-03, 1826-02, V1981-05, entre otras - es el considerar la exigencia de una doble condición:

a) Que se trate de becas otorgadas por un ente u organismo del Sector Público.

b) Que la posibilidad de acceder a las becas sea de ámbito público.

Asimismo, las notas definitorias del régimen de concesión de las becas públicas pueden concretarse en las siguientes:

- Publicidad de la convocatoria.
- Generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso. El acceso a la ayuda debe poseer un carácter general y no estar circunscrito a determinados grupos de personas.
- Concesión con arreglo a los principios de mérito y capacidad.

Por otra parte, en relación con el requisito de que se destinen a cursar estudios reglados en todos los niveles y grados del sistema educativo, señalar que el ámbito de aplicación objetivo de la exención referida en el primer párrafo del artículo 7 j) de la LIRPF comprende las becas percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, para todos los niveles y grados del sistema educativo. Dentro de los estudios reglados en España se consideran la enseñanza de régimen general: infantil, primaria, secundaria, formación profesional de grado superior y universitaria, que a su vez es de grado, máster o doctorado; y enseñanza de régimen especial: artística, de idiomas y deportiva (artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación –BOE de 4 de mayo- y Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales –BOE de 30 de octubre-).

En la medida en que la ayuda percibida por el consultante, cumpla dichos requisitos, a la misma le resultará de aplicación la exención prevista en el artículo 7 j) de la LIRPF, con el límite del primer párrafo del artículo 2.2.1º del RIRPF expuesto anteriormente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Repercusión del IVA por talleres de reparación de vehículos en siniestros cubiertos por una póliza de seguros.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº 1883-21. Fecha de Salida: - 16/06/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido por talleres de reparación de vehículos en el caso de siniestros cubiertos por una póliza de seguros.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la compañía aseguradora debe abonar sólo el importe de la reparación del vehículo, o debe abonar también el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dicha operación.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), establece que estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

El artículo 84, apartado uno, número 1º, de la misma Ley define como sujetos pasivos del Impuesto a las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

Asimismo, el artículo 88, apartado uno, de la citada Ley preceptúa que los mencionados sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien realicen la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la propia Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

De los preceptos aludidos resulta que la reparación de los vehículos siniestrados a que se refiere el escrito de consulta está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo el sujeto pasivo del Impuesto que grava la referida operación el empresario o profesional (taller) que la realiza, quien deberá liquidar y repercutir el Impuesto al destinatario de la misma.

2.- La consultante desea conocer quién es el destinatario de las anteriores prestaciones de servicios, es decir, quién es el sujeto que ha de soportar la repercusión del Impuesto con ocasión de la prestación de los servicios de reparación de automóviles a efectos de la deducibilidad del Impuesto.

El apartado 2 del artículo 38 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre de 2003 (BOE de 18 de diciembre) establece lo siguiente:

“Artículo 38. Obligados en las obligaciones entre particulares resultantes del tributo.

(...)

2. Es obligado a soportar la repercusión la persona o entidad a quien, según la ley, se deba repercutir la cuota tributaria, y que, salvo que la ley disponga otra cosa, coincidirá con el destinatario de las operaciones gravadas. El repercutido no está obligado al pago frente a la Administración tributaria pero debe satisfacer al sujeto pasivo el importe de la cuota repercutida.”

Según reiterada doctrina de este Centro Directivo, se debe considerar destinatario de las operaciones aquél para quien el empresario o profesional realiza la entrega de bienes o prestación de servicios gravada por el Impuesto y que ocupa la posición de acreedor en la obligación (relación jurídica) en la que el referido empresario o profesional es deudor y de la que la citada entrega o servicio constituye la prestación.

Al respecto, cabe recordar que, según el concepto generalmente admitido por la doctrina, por obligación debe entenderse el vínculo jurídico que liga a dos (o más) personas, en virtud del cual una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (un cierto comportamiento) a favor de la otra (acreedor), correspondiendo a este último el correspondiente poder (derecho de crédito) para pretender tal prestación.

Asimismo, según la señalada doctrina, cuando no resulte con claridad de los contratos suscritos, se considerará que las operaciones gravadas se realizan para quienes, con arreglo a Derecho, están obligados frente al sujeto pasivo a efectuar el pago de la contraprestación de las mismas (resolución de 23 de diciembre de 1986; BOE de 31 de enero de 1987).

Con carácter general el destinatario de los servicios de reparación de un vehículo será el propietario del mismo. No obstante, en el caso de que los vehículos siniestrados se encuentren asegurados por parte de una entidad aseguradora, habrá que plantearse si es esta compañía o bien el asegurado el destinatario de los servicios de reparación prestados por el taller que efectúa la reparación.

El destinatario de la operación será la persona o entidad que así resulte de los pactos entre las partes, es decir, entre la compañía aseguradora y el tomador del seguro.

En este sentido si de acuerdo con tales pactos, el destinatario de la reparación fuese la empresa consultante, el empresario que efectúa la reparación (taller) estará obligado a repercutir el Impuesto a la citada empresa; en otro caso, la repercusión se hará al asegurado o persona destinataria real de la reparación.

El destinatario de las reparaciones vendrá obligado a soportar la repercusión y a su pago, tanto si es la compañía consultante como si lo es el propietario del vehículo reparado. Dicho destinatario podrá deducir, en su caso, el Impuesto

soportado de acuerdo con las reglas generales del Impuesto recogidas en el Título VIII de la Ley 37/1992.

*Por tanto, **la expedición de la factura** por parte del taller que efectúa la reparación está en directa relación con el destinatario del servicio y **no depende de otras circunstancias como el que la compañía consultante satisfaga el importe total de la factura o solamente una parte.***

Asimismo, señalar que, tal y como se estableció por este Centro directivo en la contestación vinculante de 16 de abril de 2012, número V0791-12, en ningún caso podrá facturarse separadamente y por un mismo servicio a la entidad consultante y al asegurado en proporción a la cantidad satisfecha por cada uno de ellos.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En Septiembre, vuelta al Cole; ¡Atención! Ayudas y Facturas para material escolar inciden en el IRPF.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 26/08/2021



Finalizado el mes de Agosto "*las aguas vuelven a su cauce*" y entre ellas nos encontramos con la **compra de material escolar, libros de texto, matrículas**, etc., propios de la "vuelta al cole" (instituto, universidad, etc.) de nuestros hijos e hijas;

francamente, **este es el momento de conocer que incidencia tienen en el**

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF- las ayudas recibidas para la compra de estos materiales y libros de texto, las facturas justificativas de la compra e incluso las becas recibidas; siempre resultará mucho más sencillo conocer la documentación que hemos de guardar si la tenemos ya disponible y reciente, que si empezamos a *"recopilar información de correprisas"* en el momento que nos corresponda realizar la declaración de la renta.

De esta forma, las **principales ventajas** que podemos aprovechar en el IRPF si hemos de afrontar este tipo de gastos de libros de texto y materiales escolares las podemos resumir en:

Deducciones de la Cuota.

Si bien actualmente **no existe una deducción general común establecida para todo el Estado, la mayoría de Comunidades Autónomas -CC.AA.- han articulado deducciones de mayor o menor importancia para ayudar en la llevanza de este tipo de gastos.** Así por ejemplo para el ejercicio 2020 hemos podido aplicar: *(previsiblemente seguirán para el ejercicio 2021 y alguna CC.AA. pudiera ampliarlas e incluso implantarlas por primera vez)*

CC.AA.	DEDUCCIÓN	PRINCIPAL CARACTERÍSTICA
ARAGÓN	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar	100% del importe destinado a libros educación primaria y educación secundaria obligatoria y material escolar; máximo de 150 euros por hijo.
ASTURIAS	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar	100% del importe destinado a libros educación primaria y educación secundaria obligatoria y material escolar; máximo de 150 euros por hijo.
BALEARES	Adquisición de Libros de Texto	100% del importe destinado a libros de texto editados para segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional específica; máximo de 200 euros.
	Gasto de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros	15% de los importes destinados a dicho aprendizaje con el límite máximo de 100 euros por hijo.

	Estudios superiores fuera de la isla de residencia habitual	De descendientes o adoptados que cursen estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual del contribuyente; 1.500 o 1.600 euros por descendiente.
CANARIAS	Estudios desde educación infantil hasta formación profesional de grado medio	100% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de material escolar, libros de texto, transporte y uniforme escolar, comedores escolares y refuerzo educativo, hasta un máximo de 100 euros.
	Estudios de estudios	De descendientes o adoptados solteros < 25 años, dependientes que cursen estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual del contribuyente; 1.500 o 1.600 euros por descendiente; máximo de 40% cuota íntegra autonómica.
	Gastos de guardería residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblamiento	30% de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de los hijos o adoptados; límite máximo 600 euros anuales por hijo < 3 años.
CASTILLA LA MANCHA	Gastos en libros de texto y por la enseñanza de idiomas	<ul style="list-style-type: none"> ● 100% gastos destinados a la adquisición de libros de texto editados para las etapas correspondientes a la educación básica. ● 15% de cantidades satisfechas durante el período impositivo por la enseñanza de idiomas recibida, como actividad extraescolar, por los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la educación básica. ● Hasta un máximo de 150 euros.
	EXTREMADURA Compra de material escolar	15 euros por cada hijo o descendiente a cargo del contribuyente.
COMUNIDAD DE MADRID	Gastos educativos	<p>Por gastos de escolaridad, enseñanza de idiomas o adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar, en los términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 15% de la cuota íntegra autonómica gastos de escolaridad. ● 10% de la cuota íntegra de los gastos de enseñanza de idiomas. ● 5% de la cuota íntegra de los gastos en vestuario de uso exclusivo escolar.

		Dicha deducción tendrá un límite máximo de entre 400 y 1.000 euros por cada uno de los hijos, según corresponda.
MURCIA	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar	Hasta 120 euros por cada descendiente de deducción en su cuota íntegra autonómica por material escolar y libros de texto por escolarización de descendientes en 2º ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria.
COMUNIDAD VALENCIANA	Adquisición de Material Escolar	100 euros por cada hijo o menor acogido en permanente escolarizado en un centro público o privado concertado de la Comunitat Valenciana en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o en unidades de educación especial.

Además, muchas CC.AA. tienen articuladas deducciones para **gastos de guarderías y similares**: Canarias, Cantabria, Castilla y León, Galicia, Murcia y La Rioja y por supuesto todas ellas incorporan requisitos y condicionantes para poder ser aplicadas en su totalidad o en determinadas proporciones.

Ayudas y Becas para estudios.

A este respecto hemos de señalar que el **artículo 7.j)** de la Ley 35/2006 de IRPF, establece que estarán exentas las rentas:

(...) j) Las becas públicas y las becas (...), percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, (...).

Ahora bien, algunos entes públicos (Ayuntamientos y Comunidades Autónomas principalmente) están articulando diferentes modalidades de **ayudas para la compra de material escolar y libros de texto** y cabría preguntarnos, **¿Hemos de tributar en IRPF por recibir este tipo de ayudas?**

Pues bien, una reciente consulta vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, concretamente la **V1734-21** de 4 de Junio de 2021, establece que

para determinar la exención o no debe determinarse una doble condición para determinar que hablamos de becas públicas:

- A. Que se trate de becas otorgadas por un ente u organismo del Sector Público.
- B. Que la posibilidad de acceder a las becas sea de ámbito público.

Siendo sus principales notas definitorias:

- Publicidad de la convocatoria.
- Generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso. El acceso a la ayuda debe poseer un carácter general y no estar circunscrito a determinados grupos de personas.
- Concesión con arreglo a los principios de mérito y capacidad.



De esta forma para la **DGT**, en la medida en que las ayudas percibidas cumplan dichos requisitos, **les resultará de aplicación la exención, siempre y cuando se destinen a cursar estudios** reglados en todos los niveles y grados del sistema educativo, que comprende las becas percibidas para cursar estudios reglados, **tanto en España como en el extranjero**, para todos los niveles y grados del sistema educativo. Dentro de los estudios reglados en España se consideran la enseñanza de régimen general: **infantil, primaria, secundaria, formación profesional de grado superior y universitaria, que a su vez es de grado, máster o doctorado; y enseñanza de régimen especial: artística, de idiomas y deportiva.**

Novedad: Grupos de Sociedades no están exentos del IAE si superan individualmente el millón de euros con independencia de la obligación de consolidar.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 16/08/2021



Otra de las novedades introducidas por la **Ley 11/2021**, a partir de 11 de julio de 2021, viene referida al Impuesto sobre Actividades Económicas -IAE-, que viene a "contrarestar" (por ejemplo) los efectos de la reciente Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, concretamente la **Resolución 03450/2019 de 15 de julio de 2021**, que nos muestra el criterio de este Tribunal para determinar si un grupo de sociedades puede aplicar la **exención** en el **IAE**, teniendo en cuenta que será el **importe neto de la cifra de negocio** la magnitud que servirá de referencia para determinar si resulta o no aplicable la referida exención. A estos efectos interesa recordar a nuestros lectores que hasta la referida norma, el **artículo 82.1.c)** de la **Ley 2/2004 reguladora de las haciendas locales** venía redactado de la siguiente forma, **están EXENTOS del IAE**: (*entre otros*)

*(...) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.** (...).*

3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

*No obstante, cuando la entidad forme parte de un **grupo de sociedades** en el sentido del **artículo 42** del Código de Comercio, **el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.***

*A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del **artículo 42** del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre (...).*

"ORIGEN DE LA CONTROVERSIA": Mientras el contribuyente (entidad cuya situación tributaria es regularizada por la Administración) entiende que la Administración no ha acreditado la pertenencia de la misma a un grupo empresarial de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, el Inspector Jefe del Departamento Jurídico y de Coordinación de Actuaciones de la Subdirección General de Inspección Tributaria, entiende que el importe neto de la cifra de negocios a considerar a efectos del IAE debía determinarse agregando el correspondiente a cada una de las empresas que, de acuerdo con el criterio inspector, formaba parte del grupo de entidades.

Para resolver, el **TEAC se fundamenta en la sentencia de 6 de marzo de 2018 del Tribunal Supremo -TS-**, dictada en el recurso de casación 181/2017, en la que interpreta la regla tercera del **artículo 82.1.c)** de la Ley de Haciendas Locales así como la remisión que se realiza a la sección primera del Real Decreto 1815/1991; llegando al siguiente criterio:

De esta forma hasta la modificación normativa recogida en la Ley 11/2021, para que existiera "grupo de sociedades" a efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios necesario para la exención del Impuesto

sobre Actividades Económicas **era imprescindible que el conjunto de entidades actúase como "grupo consolidado"**, esto es, sujeto a la obligación legal de formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación, circunstancia o requisitos que ya hemos comentado en algún otro comentario en Supercontable.com.

Si las sociedades afectadas no actuaban como grupo consolidado en los términos vistos, **ni consta que tengan la obligación de hacerlo, el importe neto de su cifra de negocios debería ir referido al volumen de los de la empresa afectada**, no al conjunto de entidades pertenecientes a un grupo que, en la medida en que no actúa en régimen de consolidación.



Pues bien, desde 11 de julio de 2021, consecuencia de la entrada en vigor de la referida **Ley 11/2021**, la redacción del referido **artículo 82.1.c)** se modifica **con la finalidad** de reforzar las medidas antielusión previstas en la norma y **evitar que pueda ser inaplicada la regla de acumulación de los importes netos de la cifra de negocios correspondientes a los miembros de un grupo mercantil**, que determina la tributación en este impuesto (IAE) y que hemos visto ocurre en esta misma Resolución del TEAC.

Así, la nueva redacción del **artículo 82.1.c)**, aplicable desde 11 de julio de 2021, establece que la regla para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios se deberá aplicarse **con independencia de la obligación de consolidación contable**; consecuentemente, los antecedentes que hemos mostrados (Resolución del

Recuerde que...

*Además, la Ley 11/2021 establece que la **exención en el IAE para las personas físicas se aplica tanto a residentes como a no residentes.***

TEAC) para ver lo que podía aplicarse hasta 10 de Julio de 2021, cambian radicalmente a partir del día siguiente.

Obligaciones que no puede olvidar atender durante Septiembre.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 25/08/2021



Finalizado el mes de Agosto, **Septiembre** se ha convertido, para todos los profesionales dedicados de una forma u otra al sector de la consultoría, asesoramiento y gestión en los ámbitos contables y fiscal, en un *“período de adaptación”* (como si de unos niños en edad infantil que se incorporan *“al cole”* se tratase) para afrontar el exigente *“sprint final”* que supone el cierre fiscal y contable del tercer y cuarto trimestres, además, por supuesto, del cierre del ejercicio económico.

Pues bien, no debemos olvidar que antes de finalizar el mes de Septiembre pueden existir obligaciones a las que hemos de *“hacer frente”* por el tipo de actividad u operaciones desarrolladas y al mismo tiempo también puede resultar aconsejable tener presente determinadas cuestiones que pasamos a detallar:

AHORRAR INTERESES EN LOS APLAZAMIENTOS TRIBUTARIOS POR COVID-19 DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2021

Efectivamente si su empresa o clientes (caso de asesores, consultores, etc.) son de aquellos contribuyentes que solicitaron y les resultó concedido el **aplazamiento “especial por COVID-19”** en el pago de las declaraciones y autoliquidaciones del **primer trimestre de 2021** (amparados en el **Real Decreto-ley 5/2021**, de 12 de marzo), tienen la posibilidad de ahorrarse los intereses de

demora que cobrará la administración tributaria desde el **21 de septiembre de 2021**, pues en esa fecha **finalizan los cuatro meses de carencia de intereses** que establece la Disposición adicional tercera del **Real Decreto-ley 5/2021**, sobre un total de seis meses de aplazamiento.



Dispone **hasta 20 de Septiembre de 2021** para realizar el pago anticipado y ahorrarse los intereses de demora.

OBLIGACIONES FISCALES

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).- Se dispone **hasta 22 de septiembre** para presentar el **Modelo 102** para contribuyentes que hayan domiciliado el primer plazo de liquidación de este impuesto y deban proceder al **ingreso del segundo plazo por no haber sido domiciliado**.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).- **Fecha límite 30 de Septiembre.**

Disponemos hasta esta fecha para poder **solicitar la devolución del IVA soportado en el ejercicio anterior y que no haya sido solicitado trimestramente por compras o adquisiciones en otros países**, correspondientes a pequeñas facturas por ejemplo de hospedajes y otros servicios o adquisiciones que en los viajes por otros países abonamos donde, por supuesto, todas ellas deberán referirse a bienes o servicios en los que el IVA soportado sería deducible caso de haberse soportado en el territorio de aplicación del impuesto y que no pueden ser incluidas en el modelo 303 periódico de liquidación de IVA. Ya hemos realizado **comentarios respecto del tratamiento, requisitos y procedimiento para obtener la devolución en este tipo de operaciones**.

No obstante, reseñar las obligaciones mensuales conocidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido:

PROCEDIMIENTO	MODELO AEAT	FECHA LÍMITE

Solicitar la devolución del IVA soportado en otros Estados miembros por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta y Melilla.	Modelo 360	30 de Septiembre
Solicitar la devolución de IVA soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales establecidos en Islas Canarias, Ceuta o Melilla.	Modelo 360	30 de Septiembre
Solicitar la devolución de IVA soportado en el territorio peninsular español e Islas Baleares por empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto ni en la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.	Modelo 361	30 de Septiembre
Autoliquidación mensual de IVA. Agosto 2021.	Modelo 303	30 de Septiembre
Autoliquidación mensual de IVA. Grupo de Entidades, modelo individual. Agosto 2021.	Modelo 322	30 de Septiembre
Autoliquidación mensual de IVA. Grupo de Entidades, modelo agregado. Agosto 2021.	Modelo 353	30 de Septiembre

Impuesto sobre Sociedades (IS).- También pudieramos tener como fecha límite la última semana del mes de septiembre para liquidar el Impuesto sobre Sociedades en el caso de aquellas **empresas que hayan formalizado su extinción con fecha la "primera semana" de marzo de 2021**. Recordemos, que por el período iniciado (normalmente a fecha 1 de Enero) y finalizado con la extinción, la entidad aún estando extinguida, tiene la obligación de presentar una última liquidación de este impuesto en los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la extinción (otro ejemplo podría ser igualmente el caso de aquellas empresas que pudieran tener su cierre de ejercicio el 5 de marzo).

Una mercantil extinguida el 5 de marzo de 2021, tendría como límite el 30 de septiembre de 2021 para presentar la liquidación del IS - Modelo 200.

Como podemos observar, hemos señalado obligaciones fiscales "**particulares**", **menos conocidas** y que tienen **Septiembre como fecha límite** para su ejecución; ahora bien, durante el mes de septiembre, concretamente **con fecha límite hasta el día 20**, también habrán de presentarse/liquidarse las obligaciones mensuales habituales relacionadas con Renta y Sociedades, IVA, Impuesto sobre las



Primas de Seguros, Impuestos Especiales de Fabricación, Impuesto Especial sobre la Electricidad e Impuestos Medioambientales que pueden **ser consultadas en la propia web de la Agencia Tributaria.**

OBLIGACIONES LABORALES.

En este ámbito existen obligaciones periódicas a las que no haremos referencia por su obviedad, si bien el **ejercicio 2021** sigue siendo especial (por la **COVID-19**) en el ámbito laboral y no debemos olvidar:

- **Comunicar la declaración responsable** del mes de Agosto antes de solicitar la liquidación de los seguros sociales del mismo mes.
- **Realizar las modificaciones o variaciones de afiliación** relacionadas con las circunstancias acontecidas en los ERTes en curso durante el mes de agosto.
- **Comunicar al SEPE los períodos de actividad** del mes de Agosto (hasta el **20 de septiembre**) de los trabajadores incluidos en el ERTE y que deban cobrar prestación por desempleo.

CONSEJOS PRÁCTICOS OPERATIVOS.

No resultan obligaciones como tal por lo que no podemos hablar de su necesidad de cumplimiento, pero nuestro testeo y experiencia profesional nos ha demostrado que dependiendo del tipo de actividad desarrollada, de las obligaciones que deben afrontarse y de los escasos "*tiempos muertos*" disponibles en este ámbito de trabajo, con la finalización del mes de Septiembre podríamos:

Excepcionalmente para este mes de Septiembre de 2021, priorizaremos **mantenernos informad@s de todas las posibles novedades legislativas y de procedimiento** que como consecuencia de la situación generada **por la Crisis Sanitaria de la COVID-19**, se produzcan durante estos días y que puedan suponer un cambio de rumbo, readaptación o toda de decisiones



inmediatas en el seno de la entidad: *prórroga o no de los ERTES autorizados, cambio en las condiciones de los ERTES autorizados, medidas tributarias de aplicación inmediata en el tercer trimestre de 2021, etc.*

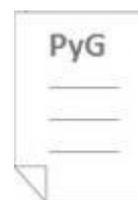
- **Formalizar el modelo 202 de Pago Fraccionado de IS.** Todas aquellas entidades obligadas a presentar el pago fraccionado del IS durante el siguiente mes de Octubre, y lo hacen mediante el procedimiento reglado en el artículo 40.2 de la LIS (*18% sobre casilla 599 del último impuesto liquidado*), pueden dejar formalizado antes de finalizar septiembre, el modelo 202 del segundo y tercer pago (correspondientes a Octubre y Diciembre), para de esta forma el mismo día 1 de Octubre "*dejar zanjada*" una de sus obligaciones trimestrales.

Modelo
202

- **Formalizar el modelo 131 de Pago Fraccionado de IRPF.** Por razones similares a las esgrimidas en el punto anterior, la información necesaria para cumplimentar este modelo, en la mayoría de casos, puede ser continuista de la presentada en trimestres anteriores, por lo que antes de finalizar septiembre podemos continuar adelantando trabajo. Recordemos que este modelo afecta a los empresarios individuales en estimación objetiva ("*Módulos*"), no pudiendo anticiparnos igualmente en la formalización del modelo 130 de pago fraccionado de empresarios en régimen de estimación directa, pues probablemente no dispongamos todavía de la información necesaria para cumplimentar adecuadamente el modelo.

Modelo
131

- **Análisis del grado de cumplimiento de los objetivos marcados para la cuenta de Resultados.** El final de septiembre puede ser la "*última parada*" en nuestro camino hacia el beneficio pretendido, donde podamos estudiar las desviaciones que se pudieran estar produciendo respecto de su consecución; este análisis nos puede permitir la toma de decisiones adecuadas en el último trimestre del año: ***anticipar gastos, diferir ingresos, reclasificar activos, planificar***



consumos, aprovisionamientos, ajustar costes financieros, etc.

Evidentemente, en este año excepcional puede ser el momento para **hacer un análisis de los efectos y consecuencias de la crisis** por COVID-19 en nuestra entidad y **como afrontar el último trimestre del ejercicio**.

- **Presentar cuentas anuales fuera de plazo.** No puede ser este un consejo de Supercontable.com y por ello queremos dejar constancia de esta negociación como tal, pero cierto es que observamos como muchos gestores se ven obligados a realizar las presentaciones fuera de plazo (por distintos motivos) y antes que pueda ser cerrada la hoja registral de la empresa en cuestión en el Registro Mercantil. Así, septiembre pudiera resultar un buen mes para terminar de cumplir con esta obligación, si bien recomendamos encarecidamente se presenten en plazo para **evitar las posibles consecuencias** que pudiera tener no depositarlas o no hacerlo en plazo.



El nuevo procedimiento sancionador automatizado de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 30/08/2021



Desde hace ya un tiempo se venía hablando de **la posibilidad de que la Inspección de Trabajo lleve a cabo inspecciones automatizadas**, haciendo uso de las posibilidades que las nuevas tecnologías permiten, mediante sistemas informáticos y sin intervención directa de un

funcionario actuante.

De hecho, el **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, lleva a cabo una

reforma del párrafo a) del artículo 53.1 de la LISOS, para contemplar la posibilidad de que se puedan *extender actas en el marco de actuaciones administrativas automatizadas*.

El Ministerio de trabajo señala que las nuevas tecnologías deben servir para combatir situaciones de fraude laboral, para descargar de trabajo a los escasos Inspectores y Subinspectores con los que cuenta la ITSS y para rentabilizar los recursos; y todo ello, según afirma, sin reducción de las garantías jurídicas de los administrados.

*Sin embargo,
los Inspectores
y*



Subinspectores de Trabajo no comparten esta posibilidad de que robots o programas informáticos puedan extender actas de inspección.

*Su queja principal radica, por un lado, en el hecho de que no se haya determinado en el **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, **para qué infracciones se puede utilizar** este procedimiento automatizado y, por otro lado, en la **necesidad de supervisión del trabajo que realice el robot o programa informático por un funcionario.***

El **Real Decreto 688/2021**, de 3 de agosto, por el que se modifica el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, ha introducido un nuevo capítulo en el que se regula este **nuevo procedimiento sancionador promovido por actuación administrativa automatizada**, dando

respuesta a las propuestas del colectivo de Inspectores, como veremos a continuación.

Pero, antes de analizar esta nueva modalidad de procedimiento sancionador de la ITSS, debemos detenernos en conocer *qué se entiende por actividad automatizada*. Según el Artículo 43 del Real Decreto 928/1998, se trata de *cualquier actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la que la intervención del personal con funciones inspectoras se produzca de forma indirecta*.

Es decir,...

...las comprobaciones van a ser realizadas por los programas y sistemas informáticos y, sólo de forma indirecta, revisadas por los Inspectores y Subinspectores.

¿Y en qué casos se va a utilizar este nuevo procedimiento?

Pues el mismo Artículo 43 del Real Decreto 928/1998 señala que deben establecerse previamente y mediante resolución del Director del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los supuestos en los que se hará uso de dicha actuación (esta era una de las exigencias del colectivo de Inspectores), el órgano u órganos competentes según los casos, para poder llevar a cabo la definición de especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad del sistema de información. Asimismo, también se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación. En estos supuestos, el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social deberá identificarse y garantizar la autenticidad del ejercicio de su competencia mediante el uso del **Sello Electrónico Cualificado de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**.



de 2022.

Conforme al **Real Decreto 688/2021**, de 3 de agosto, este procedimiento sancionador automatizado de la ITSS será aplicable **a partir del 1 de enero**

En cuanto al desarrollo del procedimiento, el Artículo 44 del Real Decreto 928/1998 establece expresamente que mediante la actuación administrativa automatizada **se podrán generar las actas de infracción que resulten pertinentes en virtud de los datos, antecedentes e informes que obren en dicho sistema**, así como en las bases de datos de las entidades que le prestan su auxilio y colaboración, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 24 de la **Ley 23/2015**, de 21 de julio. Asimismo, se podrán generar de forma automatizada las propuestas de resolución que procedan cuando no se hayan presentado alegaciones contra las actas.

Para ello es necesario una previa orden del Director del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social para la realización de actividades administrativas automatizadas. Esta orden se emitirá para la realización de cada conjunto de actuaciones de la misma naturaleza y en ella se indicarán los criterios a seguir en su preparación y ejecución, así como el órgano encargado de su realización.

Y no olvide que:

Las actas de infracción que se generen de esta forma deberán contener los requisitos del apartado 1 del artículo 14, a excepción de los previstos en los párrafos b), que se refiere a los hechos comprobados por el funcionario actuante, y g), que se



refiere a la indicación del funcionario que levanta el acta de infracción y firma del mismo y, en su caso, visado del Inspector de Trabajo y Seguridad Social con su firma e indicación del que la efectúe.

Por tanto, y para asegurar las garantías jurídicas de los administrados, **las actas automatizadas deben de reflejar los hechos comprobados como resultado de la actuación administrativa**, con expresión de aquellos que sean relevantes a efectos de la tipificación de la infracción, los medios utilizados para la comprobación de los hechos que fundamentan el acta y la indicación expresa de que se trata de una actuación administrativa automatizada iniciada mediante expediente administrativo.

Una vez dictadas, el Artículo 46 del Real Decreto 928/1998 señala que las actas de infracción serán notificadas al presunto sujeto responsable **en el plazo de diez días hábiles desde la fecha del acta**, advirtiéndole que podrá **formular escrito de alegaciones en el plazo de quince días hábiles** contados desde el siguiente a su notificación, acompañado de la prueba que estimen pertinente, ante el órgano instructor del expediente.

*Asimismo, las actas deberán ir firmadas con el **Sello Electrónico Cualificado de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**.*

¿Y qué ocurre con el pago de la sanción?

Pues al igual que el procedimiento ordinario, si el sujeto responsable procede al pago de la sanción propuesta en el acta en el plazo señalado para formular alegaciones, **el importe de la sanción se reducirá en un 40 por ciento**. A estos efectos y junto con el acta de infracción, se facilitará al presunto responsable la correspondiente carta de pago en la que se aplicará la citada reducción.

En este caso se dará por concluido el procedimiento. ***El pago llevará implícito el reconocimiento de responsabilidad y la renuncia al ejercicio de cualquier acción, alegación o recurso en vía administrativa.***



Y, en caso de no efectuar alegaciones ni proceder al pago previsto en el apartado anterior, el acta de infracción será considerada propuesta de resolución, con los efectos previstos en el artículo 18 bis.

Finalmente, si se formulan alegaciones en las que se invoquen hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta, insuficiencia del relato fáctico de dicho acta, o indefensión por cualquier causa, ***deberá asignarse el expediente a un actuante con funciones inspectoras***, para que informe sobre las mismas. Es decir, ***en este caso sí existe ya intervención de un funcionario***. En caso de que dicha asignación recaiga en un Subinspector o Subinspectora Laboral, el informe deberá contar con el visado del Inspector o de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del o de la que técnicamente dependan, cuando correspondan a actas por infracciones graves y muy graves.

En este caso, tras la emisión del correspondiente informe ampliatorio, se continuará la instrucción del procedimiento hasta su resolución conforme a lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, es decir, ***el del procedimiento sancionador ordinario***.

Por último, se establece que en lo no previsto en este capítulo IX resultarán de aplicación las normas establecidas en los capítulos II y III del Real Decreto 928/1998.

¿Qué consecuencias tiene la falta de depósito de las cuentas anuales?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 12/08/2020



Muchas son las empresas que no cumplirán la **obligación de depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales** del ejercicio económico 2020, incluso un gran número lleva más de un lustro sin hacerlo. Ya no digo fuera de plazo, y no por pocos

días, aun cuando este año se ha dado hasta el 2 de agosto de 2021 (en lugar del 30 de julio como es habitual) debido a los **problemas habidos con los nuevos modelos** publicados el 26 de julio (nueva hoja covid-19 incluida) y en vigor desde el día siguiente.

Lo que quizás no sepan o ignoren estas empresas -sus administradores mejor dicho- son los **problemas a los que se pueden enfrentar por la falta de depósito de las cuentas anuales** en el Registro Mercantil:

- Cierre registral de la sociedad.
- Multa de 1.200 a 60.000 euros.
- Responsabilidad de los administradores.

Recuerde que:

*Aunque la sociedad no haya tenido actividad al cierre del ejercicio (**sociedad inactiva**) está obligada a presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil.*

Cierre registral.

Esta consecuencia se da siempre. No depositar las cuentas anuales en plazo conlleva que **no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista**, salvo que se trate de los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores

generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Al principio puede parecer poca cosa pero es imprescindible cuando está en juego acceder a financiación, ya sea por un préstamo bancario o una ampliación de capital. De hecho, el cierre registral suele salir a relucir cuando queremos inscribir el cambio de administrador de la sociedad o depositar las cuentas de otro año. En el siguiente enlace puedes ver **cómo solucionar el cierre registral**.

Multas de 1.200 a 60.000 euros.

El **régimen sancionador** del depósito y publicidad de las cuentas anuales establece que la falta de depósito de las cuentas anuales en plazo dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe **de 1.200 a 60.000 euros** por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). Incluso puede aumentar a **300.000 euros** el límite superior de la sanción en caso de grandes empresas.

Cierto es que **en la práctica apenas se inician expedientes sancionadores** por este motivo debido a los pocos efectivos que dedica el ICAC a ello pero **este hecho podría cambiar en cualquier momento**. En la disposición adicional décima del **Real Decreto 2/2021**, de 12 de enero, se establece un marco de colaboración entre el ICAC y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para encomendar la gestión y la propuesta de decisión sobre los expedientes sancionadores por incumplimiento del deber de depósito de cuentas a los registradores mercantiles competentes por razón del domicilio del obligado, con su correspondiente retribución por sus desempeños. Y no olvide que **el plazo de prescripción de esta infracción (y de las sanciones que conlleva) es de 3 años**.



En este sentido es importante que presentemos las cuentas aunque sea fuera de plazo pero lo antes posible ya que si se produce el depósito con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.

Responsabilidad de los administradores.

En cuanto a la responsabilidad del administrador derivada de este hecho, el **artículo 236** de la Ley de Sociedades de Capital establece que **los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen** por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. Si no se cumplen los plazos establecidos en la ley y por tanto no se presentan las cuentas a tiempo, no hay duda de que no se está actuado diligentemente, por lo que se le podrían reclamar los daños y perjuicios causados, **como las sanciones impuestas a la sociedad o una indemnización por el quebranto que pueda suponer el cierre registral.**

Pero además de esta responsabilidad por daños, también existe una **responsabilidad por deudas** (regulada en el **artículo 367**), es decir, por no actuar cuando la situación económica de la sociedad es de insolvencia o incluso de concurso, el cual, en este caso, se podría calificar de culpable, al no disolver o liquidar la sociedad o por no instar la declaración del concurso de acreedores, situación que se puede dar pero desconocerse al no haber formulado y presentado las cuentas anuales en los plazos marcados por la normativa.

Y no es baladí este punto, ya que los administradores que en el plazo de dos meses no actúen diligentemente cuando se constate que en la sociedad concurre una causa legal de disolución, incurren en responsabilidad solidaria con su propio patrimonio por las deudas de la sociedad posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, **recayendo sobre los mismos administradores la carga de la prueba** en cuanto a que las deudas reclamadas son de fecha anterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Recuerde:

*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá **preparar y presentar las cuentas anuales de forma rápida y sencilla** entre otras muchas funcionalidades.*

¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas o ETOP?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 30/08/2021



Para responder a esta pregunta, y tratándose de un **ERTE por causas objetivas**, más conocido como **ERTE ETOP**, relacionado con la incidencia del **CORONAVIRUS**, hay que citar al **Artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de Marzo, de

medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Con carácter general, señala el **artículo 26 del R.D. 1483/2012** que pueden intervenir como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas los sujetos indicados en el **artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores**, en el orden y condiciones señalados en el mismo.

Así, **SÍ** existen en la empresa, **el empresario negociará con los representantes legales de los trabajadores.**

Pero, **¿qué ocurre si no hay representantes legales de los trabajadores?**

Pues sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la **Sentencia de 15 de Julio de 2021**, en la que se interpreta **Artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de Marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Vamos a analizar qué establece la norma y qué ha dicho el Tribunal Supremo.

Y sepa que:

Pero, sí **NO existe representación legal de los trabajadores**, el mencionado **Artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de Marzo, señala

También podrán negociar las secciones sindicales, siempre que sumen la mayoría de los miembros del comité de empresa o de los delegados de personal del centro o centros de trabajo afectados.

que la comisión representativa de los trabajadores para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes.

Aquí es donde el TS establece que la norma no distingue en qué ámbito, si estatal o autonómico deben ser los más representativos, y señala que la clave es si gozan o no de legitimación para negociar un convenio colectivo aplicable a la empresa. Además añade el TS que esta interpretación es acorde con la intención del legislador, que prioriza la intervención sindical, siendo la comisión ad hoc el último recurso, o la última opción.

*Y, en caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por **tres trabajadores de la propia empresa**, elegidos conforme a lo recogido en el **artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores**.*

Con carácter general, la comisión representativa de los trabajadores deberá quedar constituida con carácter previo a la comunicación empresarial de apertura del periodo de consultas. El plazo máximo para la constitución de la comisión representativa será de siete días desde la fecha de la referida comunicación, salvo que alguno de los centros de trabajo que vaya a estar afectado por el procedimiento no cuente con representantes legales de los trabajadores, en cuyo caso el plazo será de quince días.

Sin embargo, el **Artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de Marzo, señala que en los ERTE relacionados con el **CORONAVIRUS**, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable **plazo de 5 días**.

Transcurrido el plazo máximo para la constitución de la comisión representativa, la dirección de la empresa podrá comunicar formalmente a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral el inicio del periodo de consultas. La falta de



constitución de la comisión representativa no impedirá el inicio y transcurso del periodo de consultas, y su constitución con posterioridad al inicio del mismo no comportará, en ningún caso, la ampliación de su duración; y menos en este caso que, dadas las circunstancias, la norma lo que hace es precisamente acortar los plazos.

Recuerde que:

En el caso de designación de los miembros de la comisión por los sindicatos, el empresario también podrá atribuir su representación a las organizaciones empresariales en las que estuviera integrado.

Como se ha señalado, el **Artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2020**, respecto a la conformación de la comisión que negocie se remite al **artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores**.

Entendemos, por tanto, que resulta aplicable la **Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de Octubre de 2019**, que se refiere a una empresa sin representantes legales de los trabajadores.

En esta resolución, el Alto Tribunal señala que **es válida la negociación realizada por la empresa con la totalidad de la plantilla**, que voluntariamente

opta por no designar la comisión representativa ad hoc del **art. 41.4 ET**. El TS señala que en este caso los trabajadores no actúan en la negociación a título individual, sino con carácter colectivo en los mismos términos y en sustitución de aquella comisión y que, por tanto, al acuerdo así alcanzado con la empresa por mayoría, se le debe atribuir la misma eficacia prevista para el que pudiere haberse conseguido con dicha comisión.

En definitiva, sepa que *si NO existe representación legal de los trabajadores*, éstos podrán, a su elección, atribuir su representación a:

- Una comisión de máximo tres miembros integrada por trabajadores de la empresa y elegida por éstos democráticamente.
- Una comisión de máximo tres miembros, designados según su representatividad, por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y que estuvieran legitimados para negociar el convenio colectivo de aplicación a la empresa.

Y finalmente, recuerde que...

*Conforme a la citada **Sentencia del TS**, también es válida la negociación realizada por la empresa con la totalidad de la plantilla, que voluntariamente opta por no designar la comisión representativa ad hoc del **art. 41.4 ET**.*

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

Laborales

Cuentas anuales

Bases de datos

INFORMACIÓN

Copyright RCP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Política protección de datos

Contacto

Email

Foro SuperContable

ASOCIADOS



Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas